-----Trelew, 31 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., M. M. c/ N., M. A. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 29 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 598 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B., en representación del Sr. M. A. N. a fs. 65 contra la resolución de fs. 64 concedido a fs. 66 y fundado a fs. 71/72vta. y contestados los agravios a fs. 74/76vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 64 se fijó alimentos provisorios en favor de su cónyuge M. M. C. en la suma equivalente al 10 % de los ingresos que percibe el Sr. M. A. N. (DNI: X) por su trabajo en relación de dependencia, menos los descuentos de ley con más las asignaciones familiares que pudiera percibir por la misma. Agregó que dicho importe deberá ser descontado mensual y directamente por la empleadora del alimentante y depositarlo en la Caja de Ahorros perteneciente al B. del C. S.A. de titularidad de la alimentada. Para ello tuvo en consideración las constancias de autos y lo dispuesto por los arts. 432, 433 y concordantes del Código Civil y Comercial. ----------

-----II) Que a fs. 65 el Dr. I. O. B. en representación del demandado apela la resolución que fija los alimentos provisorios. Fundando el recurso a fs. 71/72vta. se agravia ante la orfandad de motivación mínima requerida. Refiere que se hace lugar a la mesada alimentaria con fundamento en los arts. 432 y 433 del Código Civil y Comercial. Efectúa consideraciones respecto de la sociedad conyugal, el divorcio vincular como era regulada en el Código de Vélez y lo compara con la regulación actual. Transcribe doctrina respecto de la anulación del matrimonio. Manifiesta que ha incoado la demanda de distracto matrimonial. Señala que ello más la orfandad probatoria, la asignación de bienes gananciales en su totalidad como fuera expresado en el libelo de demanda y la prueba que debe producirse, solicita la revocación de la providencia. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 73 se corre el traslado del memorial de agravios a la contraria, quien a fs. 74/76vta. contesta el mismo a través de sus letradas apoderadas Dras. A. S. B. y M. L. Z. Expresan que sin perjuicio de la avaluación que en definitiva realice la alzada, el recurso de apelación interpuesto no cumple con los recaudos formales exigidos por el Código Procesal. Citan doctrina en aval de su postura. Señalan que su parte no logra comprender el alcance del perjuicio irrogado al apelante por la resolución dictada en la primera instancia. Dan cuenta de que es justo el decisorio que hace lugar al pedido de medida cautelar de alimentos provisorios. Indican que su parte ha acreditado la verosimilitud del derecho como también la existencia de prueba que revela la

posibilidad de asumir la prestación de parte del demandado. Explican que se trata de un deber legal de carácter asistencial derivado del matrimonio que se sustenta en los arts. 432 y 433 del Código de fondo lo que sumado a la necesidad alimentaria acredita prima facie en autos el dictado de la tutela anticipada. Relatan que el objeto de la demanda es el cumplimiento del deber de asistencia vigente el matrimonio de conformidad con los arts. 432 y 433 del C.C. y C. y se refieren a los efectos del matrimonio aún durante la separación de hecho, fuera de toda consideración a cerca de la eventual asignación de bienes que integran la comunidad y que son ajenos al planteo efectuado por la actora. Explican que el reclamo alimentario resulta de una necesidad actual, no eventual o futura, sino para resolver cuestiones vitales para quien la separación de hecho ha afectado más profundamente y no cuenta con medios para resolver dichas necesidades por sus propios medios. Formulan el petitorio de rigor. ----------IV) Sentado ello, corresponde dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere de la expresión de los agravios que la resolución cuestionada ocasiona. A tal efecto, se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, M.; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------A partir de lo anterior, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.----------Si bien como reiteradamente se ha dicho el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto

prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

-----En el escrito de apelación presentado por la recurrente aparece marcada, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado técnicamente como una expresión de agravios.----------

-----IV) En efecto, se pretende cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado efectuando expresiones e interpretaciones confusas pues comienza realizando interpretaciones del articulado referente al régimen patrimonial del matrimonio el que no es objeto de estas actuaciones, puesto que se reclaman alimentos entre cónyuges. También podemos observar que hace referencia al divorcio lo que tampoco es motivo de estos actuados. Y efectúa, además, una cita doctrinaria referida a la nulidad del matrimonio y ello en modo alguno aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Ni siquiera intenta la recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio en crisis. ----------

-----Concretamente, el apelante no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza el juez de la anterior instancia y que diera lugar a la apelación cuyo sostenimiento fuera formulado de tal manera.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 71/72vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

-----V) Por último, obiter dictum, a propósito de la manifestación efectuada por el apelante en orden a que ha iniciado el divorcio, que en función de las innovaciones que acaecieron con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial actualmente vigente, se ha pasado a un sistema de divorcio totalmente objetivo y sin expresión de causa, por lo que ya no incidirá -a los fines de evaluar la procedencia de una obligación alimentaria- la eventual existencia de culpabilidad en alguna de las partes como origen de la ruptura matrimonial. Quiere decir, entonces, que el requerimiento de alimentos en esta materia ya no podrá fundarse en la inocencia. Lo que ha de jugar es el inocultable deber de solidaridad que surge de la unión; por lo que el derecho intervendrá en el caso de que alguno de los ex esposos exhiba indiferencia en relación a las necesidades del otro.----

-----VI) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----Teniendo en cuenta las tareas cumplidas, calidad, extensión y éxito de las mismas y el carácter en que actuaran se regulan los honorarios de las Dras. A. S. B. y M. L. Z., letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a

10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). -----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 65 y fundado a fs. 71/72vta. por insuficiencia técnica. ----------

-----II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR honorarios a las Dras. A. S. B. y M. L. Z., letradas apoderadas de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____10____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA